



CUT: 206851-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0065-2022-ANA-AAA.TIT

Puno, 11 de febrero de 2022

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante Ventanilla única de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, ingresado con CUT N° 206851-2021, presentado por el señor Gabriel Darwin Flores Quispe, en calidad de Presidente de Administración de la Cooperativa Minera Señor de Ananea LTDA., sobre Acreditación de Disponibilidad hídrica subterránea para uso productivo con fines mineros para el proyecto Minero La Mística, y;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece, que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, que modifica artículos del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece en su artículo 79° los procedimientos para el otorgamiento de Licencia de uso de Agua, siendo los siguientes: **a)** Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, **b)** Acreditación de Disponibilidad Hídrica, y **c)** Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico;

Que, en su artículo 81.1° del citado cuerpo legal, establece que la acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés;

Que, el recurrente mediante el documento del visto, de fecha 15.12.2021, solicita Acreditación de Disponibilidad Hídrica subterránea para uso productivo con fines mineros, expediente que fuera evaluado por el Área Técnica de ésta Autoridad Administrativa, emitiendo el Informe Técnico N° 0016-2022-ANA-AAA.TIT/ECC, de fecha 03.02.2022, y de su análisis en el Punto 2, señala lo siguiente:

2.2. Verificación Técnica de Campo

La Administración Local de Agua Ramis, en fecha 13.01.2022, realizó la verificación técnica de campo, donde señala lo siguiente:

Respecto al Derecho de Uso de agua: indica que; se verificó el punto de captación de agua del proyecto Minero LA MISTICA, que cuenta con licencia de uso de agua con fines mineros otorgado con la Resolución Administrativa N° 0171-2014-ANA-ALA-RAMIS, ubicado en coordenadas UTM Datum WGS 84 zona 19 Sur, 444726 m E, 8377283 m N, toma izquierda del canal de Gavilán de Oro, actualmente está en uso por la COOPERATIVA MINERA SEÑOR DE ANANEA LTDA. Asimismo, indica que el canal se encuentra colmatado de sedimentos de grava, donde el administrado indicó que, la colmatación de sedimentos de grava es producto de los relaves mineros informales de lunar de oro (antahuila), lo que no permite captar el volumen asignado en el derecho de uso de agua, también mencionó que constantemente realizan la limpieza del canal Gavilán de Oro.

Respecto al punto de captación proyectado Pozo Tajo Abierto: indica que; los puntos de captación proyectados ubicados en coordenadas UTM (WGS 84) pozo Tajo 1, 444223 m E, 8378359 m N, y pozo Tajo 2, 444223 m E, 8378359 m N no se observó ninguna obra de captación de agua subterránea.

2.3. Opinión Técnica

Respecto al Derecho de Uso de Agua Existente

Con la Resolución Administrativa N° 0171-2014-ANA-ALA-RAMIS; se otorgó licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines mineros, para el proyecto minero "LA MISTICA", a favor de la **Cooperativa Minera Los Andes de Ananea Ltda., Cooperativa Minera Señor de Ananea Ltda., Cooperativa Minera San Francisco de Ananea Ltda.**, provenientes del riachuelo Lunar de Oro, localizado en coordenadas UTM (WGS-84 zona 19 sur) 451 403 m-Este, 8 383 036 m-Norte, con punto de entrega de agua localizado en el Gavilán de Oro, Toma M.D. Los Andes 445 263 m-Este, 8 377 314 m-Norte; Toma M.I. Señor de Ananea 444 726 m-Este, 8 377 283 m-Norte; laguna Sillacunca con captación San Francisco ubicado en la orilla de la laguna 446 691 m-Este, 8 376 523 m-Norte; un volumen anual de hasta **731 455.6m³**.

Cuadro N° 001

Asignación de agua en periodos mensuales para el proyecto minero La Mística

Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
61351.5	55154.6	61749.4	59479.2	62334.6	60213.7	62125.4	63195.9	61408.8	62948.7	60109.1	61384.8	731455.60

Fuente: Resolución Administrativa N° 0171-2014-ANA-ALA-RAMIS

Al respecto; se verificó los trámites en SISGED, donde se observó que no existe a la fecha del presente Informe Técnico, ningún trámite de modificación ni extinción del derecho de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N° 0171-2014- ANA-

ALA-RAMIS en el marco del proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

Respecto a la Justificación del Petitorio del Administrado.

Donde el administrado señala que; la captación de agua ubicado en riachuelo Lunar de Oro, que cuenta con la licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines mineros, otorgado con la Resolución Administrativa N° 0171-2014-ANAALA- RAMIS, para el proyecto minero “**LA MISTICA**”, se encuentra colmatado la sección del canal, que imposibilita captar la cantidad de agua asignada con derecho de uso de agua, debido a los relaves mineros informales de lunar de oro (antahuila).

Al respecto; entendiendo que la infraestructura hidráulica (canal gavilán de oro), que conduce el agua que cuenta con licencia de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N° 0171-2014-ANA-ALA-RAMIS, se encuentra colmatado con sedimento producto de actividad minera informal de Lunar de Oro (antahuila), al respecto esta Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca opina lo siguiente:

De acuerdo a la Ley N° 29338 (Ley de Recursos Hídricos), en Art. N° 50 numeral 1, indica que, una de las características de la licencia de uso, **otorga a su titular facultades para usar y registrar una dotación anual de agua expresada en metros cúbicos, extraída de una fuente, pudiendo ejercer las acciones legales para su defensa.**

Así mismo en Art. N° 57° numeral 3 de la Ley 29338, indica que; es Obligación del titular del derecho de licencia de uso de agua, **Mantener en buenas condiciones la infraestructura necesaria para el uso del agua que le fue otorgada en términos y condiciones que establece la Ley y el Reglamento...**”.

Por lo que; esta Área Técnica es de opinión de que se declare improcedente la solicitud de Acreditación de la Disponibilidad Hídrica Subterránea para Uso Productivo con Fines Mineros, por un volumen anual de **146 291.14 m³**, para el proyecto Minero LA MISTICA, peticionado por la COOPERATIVA MINERA SEÑOR DE ANANEA LTDA.; debido a que la demanda de agua requerida es menor al volumen de agua de **731 455.6 m³**, asignada en licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines mineros, otorgado con la Resolución Administrativa N° 0171-2014-ANAALA- RAMIS, **en el marco del proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal**; asimismo, es Obligación del titular del derecho de licencia de uso de agua, **mantener en buenas condiciones la infraestructura necesaria para el uso del agua que le fue otorgada con la resolución administrativa precitada.**

Que, la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés, el mismo que se encuentra estipulado en el numeral 81.1° del artículo 81° del D.S N°023-2014-MINAGRI – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, sin embargo, para el caso de autos se tiene que realizada la evaluación por

parte del Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, ha determinado que técnicamente no procede acreditar la disponibilidad hídrica subterránea para uso productivo con fines mineros del proyecto minero La MÍSTICA, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en el Informe Técnico N° 0016-2022-ANA-AAA.TIT/ECC, obrante en autos;

Que, de la revisión en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de agua – RADA de la Autoridad Nacional del Agua, se desprende que el administrado y otros cuentan con un derecho de uso de agua con fines mineros vigente, el mismo que fue otorgado en el marco de la Resolución Jefatural N° 481-2013- ANA - Regula el procedimiento de emisión de la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua, para la aprobación de los IGAC, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 1105 y en el Decreto Supremo N° 032-2013-EM, recayendo en la Resolución Administrativa N° 0171-2014-ANA-ALA-RAMIS, de fecha 04.04.2014, bajo ese contexto y de los documentos ofrecidos por el administrado se aprecia que la Cooperativa Minera señor de Ananea LTDA y otras cooperativas mineras, cuentan con su autorización de inicio/ reinicio de actividades mineras de exploración y beneficio, otorgado mediante Resolución Directoral N° 281-2017-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 15.11.2017, con lo cual se demuestra que su proceso de formalización ha concluido, siendo calificado como minero formal, en vista que se ha cumplido con los requisitos exigidos en el Decreto Legislativo N° 1105, la misma que se encuentra concordada con el Decreto Legislativo N° 1293 y el Decreto Legislativo N° 1336, en ese sentido y durante el proceso de formalización minera la Autoridad Nacional del Agua, otorgo licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines mineros, a favor del proyecto minero La Mística. Por lo tanto, el otorgamiento de un derecho de uso de agua, genera que se atribuya una serie de obligaciones al titular de la licencia de uso de agua la misma que debió ser cumplida, sin embargo, en el caso de autos, el recurrente manifiesta la colmatación del canal, a consecuencia de los relaves mineros informales de linar de oro (antahuila), atribuyendo dicha responsabilidad a terceras personas, sin embargo, no individualiza ni atribuye de manera concreta a los presuntos responsables del menoscabo sufrido, en consecuencia, de lo esgrimido líneas arriba se desprende que el administrado y de manera mancomunada habría incumplido con lo regulado en el artículo 57° numeral 3) de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, y a su tenor señala que: Los titulares de la licencia de uso de agua tiene la obligación de mantener en buenas condiciones la infraestructura necesaria para el uso del agua que le fue otorgada en los términos y condiciones que establece la Ley y el Reglamento, sin afectar a terceros, al desarrollo hidráulico, a las fuentes de agua, ni a la cuenca;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0015-2022-ANA-AAA.TIT/PAGS, con el visto bueno del Área técnica y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y, la Resolución Jefatural N° 0025-2022-ANA, de designación del Director (e) de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar improcedente, la solicitud presentado por el señor Gabriel Darwin Flores Quispe, en calidad de Presidente de Administración de la Cooperativa Minera Señor de Ananea LTDA., sobre Acreditación de Disponibilidad hídrica

subterránea para uso productivo con fines mineros para el proyecto Minero La Mística, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Disponer, que se devuelvan los actuados, cuando el interesado se apersona a solicitarlos, debiéndose dejar copias fedateadas en autos.

ARTICULO 3º.- Encargar a la Administración Local de Agua Ramis la notificación al administrado, con las formalidades de ley. Asimismo, publicar la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

WALTER FREDY CANAZA QUISPE

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA